

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**
P r e s e n t e

MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confieren el artículo 37, Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, 12º y 20 fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tengo a bien enviar la presente Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto de la **LEY DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA DEL ESTADO DE COLIMA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA.- Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, en el apartado de “certeza jurídica”, metas 11 y 22, se menciona el “Establecer centros regionales de justicia alternativa en Tecomán y Manzanillo” y “Reformar la leyes orgánicas del Ministerio Público y Poder Judicial, Ley de Seguridad Pública, Ley de Justicia Alternativa, Ley de Prevención y Readaptación Social y la Ley de Defensoría de Oficio”, respectivamente.

SEGUNDA.- Que en Colima, tanto el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo a mi cargo, hemos llevado a cabo un proceso de modernización, que pretende acercar la justicia a los gobernados a través de tribunales suficientes, procedimientos breves, sencillos y rápidos, formar personal especializado y competente, impulsar la justicia alternativa, además de tecnologías de la información.

TERCERA.- Que con los esfuerzos coordinados del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado, se está logrando de manera gradual, la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial. Si bien es cierto, en el ámbito jurisdiccional, los principales retos los enfrenta el Poder Judicial, también lo es, que el Gobierno del Estado, representado por los tres poderes, se preocupan y trabajan en conjunto para hacer más eficientes los juzgados para procesar la carga de trabajo; contar con personal suficiente, infraestructura y tecnología adecuada, así como procedimientos que permitan solucionar los conflictos de manera ágil y rápida.

CUARTA.- Razón por lo cual, es preciso fortalecer los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a través de la implementación de la justicia restaurativa

en Materia Penal; partiendo del reconocimiento de que en países en vías de desarrollo, como México, los conflictos colectivos y entre personas, se traducen en una gran cantidad de infracciones administrativas y delitos menores no resueltos de manera eficiente y eficaz, lo que obliga en un estado democrático de derecho, a no encarcelar por dicha situación, sino a buscar alternativas sociales de solución, para lo cual el recurso penal es el menos indicado.

QUINTA.- Que la solución de la conflictividad social que subyace a una buena cantidad de delitos menores asociados a la delincuencia convencional, es un asunto fundamental de desarrollo del Estado y de saneamiento y progreso donde se gestan y se transforman dichos conflictos.

SEXTA.- Que la política criminal moderna apunta hacia un regreso a la dimensión local de los conflictos, como es el caso de los “espacios defendibles” y el fortalecimiento y empoderamiento de personas, grupos y comunidades o bien el movimiento de ciudades seguras y la orientada a la prevención del delito a través de la solución no punitiva y no judicial de los conflictos.

SÉPTIMA.- Que la justicia alternativa, es una materia novedosa en nuestro país, que tiene como objetivo principal dar solución rápida a los problemas y despresurizar el sistema de justicia penal, por lo que se diseñó y creó todo un sistema para la aplicación de estos mecanismos alternativos de solución de controversias, mediante la elaboración de una ley especial que se ocupe de manera integral de esta materia, razón por la que esta ley tiene como principal objetivo normar, de una forma integral, los mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal. Lo anterior implica tomar en cuenta, en una sola ley, diferentes aspectos que guardan una estrecha relación entre sí, a saber: principios, procedimientos, mecanismos, bases y condiciones indispensables para conformar el marco normativo que habrá de normar los medios alternos de referencia.

OCTAVA.- Que el sustento se encuentra en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial” y asegurar el acceso a un mayor número de personas, especialmente si pertenecen a grupos vulnerables.

NOVENA.- Que esta iniciativa propone la incorporación de las “Direcciones de Justicia Penal Restaurativa”, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, mismas que serán las encargadas de fomentar la

convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, con la finalidad de que los colimenses cuenten con una instancia de Gobierno que, con mayor sensibilidad, eficiencia y capacidad solucione los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

DÉCIMA.- Que lo anterior se traduce en la preservación del Estado de Derecho y la accesibilidad de los gobernados a una justicia más pronta y más expedita. No sólo las áreas jurisdiccionales deben fortalecerse, sino también los órganos administrativos que apoyan a las salas y juzgados deben incorporarse a la modernización, mediante el diseño de procedimientos enfocados a satisfacer las necesidades administrativas en las diversas áreas del Poder Judicial, la creación de nuevas unidades como la Dirección de Tecnologías de la Información, las unidades de Planeación, Transparencia, Jurisprudencia y Comunicación Social, el incremento de personal especializado y de alto perfil, cuyas atribuciones y deberes estén previstas de manera adecuada en la legislación. Así será posible que los jueces se concentren en la decisión de los casos que presenten una gravedad mayor y no en aspectos administrativos.

Por todo lo anterior, someto ante esa Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa de Ley con proyecto de:

D E C R E T O

POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA DEL ESTADO DE COLIMA

LEY DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Colima, tiene como finalidad garantizar la reparación del daño, regulando el procedimiento pre-procesal que se sigue en la Dirección General de Justicia Penal Restaurativa o en las Coordinaciones Regionales, para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal, correspondiendo la aplicación de la misma a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 2.- La Justicia penal restaurativa es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, realizado mediante un procedimiento por el cual, la víctima u ofendido y el imputado, participan conjunta y activamente en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado que solucione la controversia y en el que se privilegia la reparación del daño.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias se rigen por los principios de voluntariedad de los interesados, profesionalismo, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, buena fe, equidad, legalidad, honestidad y rapidez.

Por estos principios deberá entenderse:

- I. **Buena fe:** fundado en que debe existir una absoluta disposición y confianza en sí mismos para resolver un conflicto y así suscribir convenios o acuerdos;
- II. **Confidencialidad:** El contenido de las conversaciones, acuerdos, convenios y la información tratada, no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal;
- III. **Equidad:** Los medios alternos propiciarán condiciones de equilibrio entre los usuarios, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos;
- IV. **Flexibilidad:** Para la solución de conflictos podrán agotarse uno o varios medios alternos;
- V. **Honestidad:** En la aplicación se valorarán las capacidades y limitaciones del personal, para conducirlos;
- VI. **Imparcialidad:** Deberán estar libres de favoritismos, inclinaciones o preferencia, no concederán ventajas a alguno de los usuarios;
- VII. **Legalidad:** Sólo serán objeto de éstos, los conflictos derivados de los derechos disponibles de las partes y que la ley establezca;
- VIII. **Neutralidad:** Deberán estar exentos de juicios, preferencias, opiniones y prejuicios ajenos a los usuarios que puedan influir en la toma de sus decisiones;

- IX. Profesionalismo:** El especialista actuará reconociendo sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como institucionales, por lo cual se excusará de participar en la aplicación de los medios alternativos por razones de conflicto de intereses o por la falta de preparación o aptitudes necesarias para llevarlos a cabo;
- X. Rapidez:** Los medios alternativos a los que se ajusten las partes en conflicto, se atenderán de manera inmediata y en el menor tiempo posible, procurando en todo momento un servicio de calidad; y
- XI. Voluntariedad:** La participación debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

Artículo 3.- Esta Ley tiene por objeto:

- I.** Regular la aplicación de la mediación, la negociación y la conciliación como mecanismos alternativos al juicio en materia penal;
- II.** Establecer los principios, procedimientos, mecanismos, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de mecanismo alternativos para la solución de las controversias entre particulares, derivadas del delito;
- III.** Determinar y regular los procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad, así como los órganos para la solución de controversias;
- IV.** Asegurar la reparación del daño mediante los instrumentos considerados por la Ley, tales como la mediación, negociación, conciliación, entre otras, cuando procedan conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, sin afectar el orden público;
- V.** Fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, para que los conflictos que surjan durante el procedimiento penal se solucionen a través del diálogo;
- VI.** Solucionar los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad;
- VII.** Señalar los efectos jurídicos de los convenios; y

- VIII.** Establecer las responsabilidades administrativas de los especialistas encargados de conducir los mecanismos alternativos para la solución de controversias.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Auxiliares Jurídicos:** aquel personal que cuente con habilidades específicas para el apoyo en el desarrollo de los mecanismos alternativos, que además cuente con el carácter de Ministerio Público Especializado por disposición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y se encuentre adscrito a la Dirección General de Justicia Penal Restaurativa o a las Coordinaciones Regionales y esté autorizado conforme a esta Ley para intervenir en ellos;
- II. Certificación:** es la constancia otorgada por la Dirección General de Justicia Penal Restaurativa o las Coordinaciones Regionales, la cual acredita a un Agente del Ministerio Público como especialista en mecanismos alternativos a la solución de conflictos, para prestar el servicio;
- III. Convenio restaurativo:** es el acuerdo encaminado a satisfacer las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los interesados;
- IV. Coordinación Regional;** la Coordinación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que ejerce funciones en la circunscripción territorial acordada por el Procurador, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia;
- V. Dirección General;** la Dirección General de Justicia Penal Restaurativa para el Estado de Colima, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima;
- VI. Interesados:** las personas físicas o morales con interés legítimo que acuden a los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII. Justicia Restaurativa:** todo proceso no jurisdiccional en el que la víctima u ofendido y el imputado, participan conjuntamente, de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo para poner fin a sus controversias, mediante la utilización de técnicas o instrumentos específicos aplicados por especialistas;

- VIII. Ley:** la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Colima;
- IX. Mecanismos Alternativos:** la mediación, la negociación y la conciliación para la solución de los conflictos o controversias, adoptando el principio de justicia restaurativa;
- a) Mediación:** procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto, asistidas por un profesional cualificado, imparcial y sin potestad para sustituir las decisiones de las partes, asista a los involucrados con la finalidad de facilitar vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo común que ponga fin a la controversia;
 - b) Negociación:** proceso de comunicación y toma de decisiones, exclusivamente entre los interesados, en el cual, únicamente se les asiste para elaborar el acuerdo o convenio que solucione el conflicto o controversia o impulse un acuerdo satisfactorio entre las mismas; y
 - c) Conciliación:** procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto, asistidas por un profesional cualificado, imparcial y con potestad para proponer soluciones a las partes, asista a los involucrados con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo común.
- X. Ministerio Público Especializado:** los servidores públicos con habilidades y destrezas en el ámbito de la mediación, negociación y conciliación, que llevan a cabo el desarrollo de los mecanismos alternativos, adscrito a un determinado Partido o zona;
- XI. Orientador Ciudadano:** son los servidores públicos de la Dirección General de Justicia Penal Restaurativa o de las Coordinaciones Regionales, que darán información sobre su competencia y beneficios de los medios alternativos a las partes, y canalizarán cuando proceda, previo registro de las partes, a la Dirección de Justicia Restaurativa o ante el Agente de Ministerio Público Especializado que corresponda. Además serán los encargados de elaborar las invitaciones o citatorios, según corresponda, y comunicará de manera pertinente al Ministerio Público las decisiones de las partes, para su conocimiento;
- XII. Principio de Justicia Restaurativa:** proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, participan conjuntamente, de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, restaurando el balance

entre ellos y la comunidad, con el fin de no desatender la necesidad de reparación del daño de la víctima, la rectificación de la conducta delictiva y la prevención de su repetición;

XIII. Procuraduría: la Procuraduría General del Estado de Colima; y

XIV. Resultado Restaurativo: el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Artículo 5.- Toda persona que dentro de un procedimiento penal tengan el carácter de víctima u ofendido, imputado o terceros obligados, tienen derecho a solucionar sus conflictos susceptibles de transacción o convenio a través de mecanismos alternativos de solución de controversias y como consecuencia, a recurrir a la Dirección General de Justicia Penal Restaurativa o a las Coordinaciones Regionales, para recibir información y orientación sobre los procedimientos que aplican y en su caso, someterse al que mejor les convenga.

En los asuntos en materia penal que sean de competencia de la Procuraduría, los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias estarán a cargo de una Dirección General de Justicia Penal Restaurativa, a través de los Ministerios Públicos Especializados adscritos a la misma, la cual se descentralizará mediante las Coordinaciones Regionales o por medio de los Agentes de Ministerio Público Especializados que correspondan a la circunscripción territorial que al efecto se determine por acuerdo del Procurador.

Dichos mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias se referirán a conductas que puedan constituir un delito, en los términos y condiciones que se establecen en el Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 6.- La Dirección General de Justicia Penal Restaurativa, es un órgano dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y será el rector de los medios alternativos de justicia en materia penal, con las facultades y atribuciones que establece esta Ley.

El Director General y los Coordinadores Regionales se auxiliarán para el ejercicio de sus funciones, en los Agentes del Ministerio Público Especializados y auxiliares jurídicos.

Artículo 7.- La Dirección General se auxiliará con las Coordinaciones Regionales que resulten necesarias, en la circunscripción territorial que al efecto se determine por acuerdo del Procurador, y estarán a cargo de un Agente del Ministerio Público Especializado, de conformidad con el presupuesto.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Dirección General las siguientes:

- I. Atender a los usuarios canalizados por el Agente del Ministerio Público que reciba la denuncia o querrela;
- II. Prestar el servicio de información, mediación, negociación, conciliación, justicia restaurativa y orientación a los interesados, sobre los mecanismos alternativos de Justicia;
- III. Difundir y promover la cultura de los mecanismos alternativos a que se refiere esta Ley, como solución pacífica de los conflictos en la ciudadanía;
- IV. Aplicar los criterios de oportunidad, que sean procedentes;
- V. Evaluar y en su caso Certificar a los Agentes del Ministerio Público Especializados, así como llevar sus registros, en término de su reglamento;
- VI. Promover la capacitación constante de su personal;
- VII. Proponer los mecanismos que le otorguen eficacia a los acuerdos reparatorios autorizados en el Código de Procedimientos Penales;
- VIII. Proponer convenios de coordinación con otras instituciones públicas o privadas, con el objeto de promover los medios alternos a que se refiere esta Ley;
- IX. Suscribir a través del Director o de las Coordinaciones Regionales y con el visto bueno del Titular de la Procuraduría, convenios de colaboración, así como cartas de intención y otros instrumentos jurídicos, con instituciones afines, tanto nacionales como extranjeras para cumplimentar los objetivos del Centro;
- X. Realizar Diagnósticos, investigaciones y análisis relacionados con sus funciones;

- XI.** Establecer un registro de los casos penales sometidos a los mecanismos alternativos;
- XII.** Elaborar la estadística de los acuerdos o convenios celebrados y de otros datos importantes;
- XIII.** Rendir mensualmente o cuando se le requiera, al titular de la Procuraduría, informe de sus actividades;
- XIV.** Difundir el resultado de sus investigaciones, informes y actividades en general a través de los medios de comunicación en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;
- XV.** Organizar y encargarse de la función del Centro y sus unidades;
- XVI.** Promover la Cooperación estatal y nacional para el uso de los medios alternativos y su validez;
- XVII.** Establecer mediante disposiciones generales los métodos, políticas y estrategias para que los especialistas conozcan y apliquen eficientemente los procedimientos alternativos;
- XVIII.** Promover y difundir permanentemente entre los particulares la cultura de la solución pacífica de sus conflictos a través de procedimientos alternativos; y
- XIX.** Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- La Dirección General estará integrada por los órganos siguientes:

- I.** Dirección General;
- II.** Agentes de Ministerio Público Especializados, en el número que sean necesarios; y
- III.** Personal jurídico, administrativo, orientadores ciudadanos, notificadores y funcionarios públicos que el presupuesto permita.

Artículo 10.- La Dirección General estará a cargo de un servidor público que será designado por el Titular de la Procuraduría, debiendo ser un Agente del Ministerio Público Especializado y quien podrá asumir la titularidad de la misma.

Artículo 11.- Para ser Director General se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años;
- III. Ser mayor de veintiocho años de edad;
- IV. Acreditar mediante certificación que cuenta con capacitación, aptitudes, conocimientos y habilidades para desempeñar la función en el manejo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, con calidad y eficiencia; y
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 12.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- II. Representar, dirigir y vigilar las funciones conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento;
- III. Convocar a concurso para prestadores de servicios de colaboración necesarios para el desarrollo del mismo;
- IV. Expedir las acreditaciones de la Dirección;
- V. Llevar el registro de desempeño de los Especialistas;
- VI. Proponer a quien ostente la titularidad de la Procuraduría, al personal especializado que se designará de conformidad con el reglamento de la presente ley;
- VII. Coordinar las actividades del personal de la Direcciones;
- VIII. Implementar los programas de capacitación y actualización para su personal;
- IX. Presentar los planes y programas anuales de la Dirección para su aprobación al Titular de la Procuraduría;

- X. Calificar la procedencia de las causas de excusa o recusación que se planteen, ya sea antes del inicio del procedimiento o durante el mismo y, de proceder, designar al personal sustituto;
- XI. Evaluar los procedimientos de los medios alternativos de justicia, haciendo las recomendaciones necesarias para su buen desarrollo;
- XII. Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XIII. Proponer al Ministerio Público de su Partido la celebración de convenios de coordinación y colaboración interinstitucional;
- XIV. Proponer al Titular de la Procuraduría el reglamento de esta Ley, así como las reformas que resulten conducentes en la materia;
- XV. Presentar los informes necesarios de su administración al Titular de la Procuraduría;
- XVI. Proponer al Titular de la Procuraduría la creación de manuales de operación para el funcionamiento adecuado de la Dirección, así como las posibles reformas que resulten necesarias; y
- XVII. Las demás que disponga esta Ley, su reglamento y aquellas disposiciones relacionadas con la operación y funcionamiento de la Dirección General o de las Coordinaciones Regionales, en materia de Justicia Penal Restaurativa.

Artículo 13.- La Dirección General tendrá su sede en la Capital del Estado y en el resto del Estado en el que ocupen las Coordinaciones Regionales en los términos de esta Ley, atendiendo a la circunscripción territorial que al efecto se determine por acuerdo del Procurador y con competencia en el territorio del mismo.

En las Coordinaciones de cada Región, la aplicación de las medidas podrá ser realizada por un Agente de Ministerio Público Especializado.

Artículo 14.- Son facultades de los Agentes del Ministerio Público Especializados en la aplicación de los mecanismos alternativos de Justicia, las siguientes:

- I. Atender a los usuarios canalizados por el Agente del Ministerio Público que reciba la denuncia o querrela;

- II. Prestar el servicio de información y orientación a los interesados, sobre los mecanismos alternativos de Justicia;
- III. Difundir y promover la cultura de los mecanismos alternativos a que se refiere esta Ley, como solución pacífica de los conflictos en la ciudadanía;
- IV. Aplicar los criterios de oportunidad, que sean procedentes;
- V. Promover la capacitación constante de su personal;
- VI. Proponer los mecanismos que le otorguen eficacia a los acuerdos reparatorios autorizados en el Código de Procedimientos Penales;
- VII. Establecer un registro de los casos penales sometidos a los mecanismos alternativos;
- VIII. Elaborar la estadística de los acuerdos o convenios celebrados y de otros datos importantes;
- IX. Organizar y encargarse de la función de la Dirección y sus unidades; y
- X. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Para los Coordinadores Regionales o Agentes del Ministerio Público Especializados, se exigirán los mismos requisitos a cumplir que para Director General.

Artículo 16.- Los Coordinadores Regionales o Agentes del Ministerio Público Especializados, tendrán las siguientes facultades:

- I. Turnar los asuntos que les sean planteados al prestador del servicio que corresponda;
- II. Cuidar el buen funcionamiento de la Dirección;
- III. Rendir al Director General de Justicia Penal Restaurativa, un informe General en los tiempos que se determine;
- IV. Recibir, integrar y proponer a la Dirección, para su acreditación o certificación a los aspirantes a prestadores de servicio;

- V. Realizar visitas de inspección y supervisión de los prestadores de servicios;
- VI. Recoger las Experiencias recabadas para la realización de estudios y análisis de carácter prospectivo;
- VII. Proporcionar a la Dirección General o a las Coordinaciones Regionales datos para el control de registro de prestadores de servicio así como mantenerlo actualizado; y
- VIII. Las demás que conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento interno le corresponda.

Artículo 17.- Los servicios de medios alternativos de solución de conflictos contemplados por esta Ley, deberán ser prestados por Ministerios Públicos Especializados;

Artículo 18.- Los Ministerios Públicos Especializados, que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos para el ejercicio de sus funciones deberán contar con la acreditación expedida por la Dirección General de Justicia Penal Restaurativa o de las Coordinaciones Regionales.

Artículo 19.- Los auxiliares jurídicos y personal administrativo podrán apoyar al Ministerio Público especializado para el debido desarrollo de los mecanismos alternativos.

Artículo 20.- No podrán actuar como especialistas en los mecanismos restaurativos, quienes se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de las personas que intervengan;
- II. Haber presentado querrela o denuncia o su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;
- III. Tener pendiente un juicio contra alguno de los interesados o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, o viceversa;

- IV.** Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados;
- V.** Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título;
- VI.** Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el especialista ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- VII.** Ser los interesados hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del especialista;
- VIII.** Ser el cónyuge o los hijos del especialista, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- IX.** Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo período, siempre que éstos impliquen subordinación;
- X.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;
- XI.** Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo; y
- XII.** Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

También están impedidos para actuar y no podrán conducir ningún mecanismo alternativo quienes hayan fungido como magistrados, jueces, ministerio público, secretarios de acuerdos o proyectistas, testigos, peritos, apoderados legales, abogados defensores o asesores en procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos asuntos, quedando también legítimamente impedidos para declarar o proporcionar cualquier dato o circunstancia que perjudique a las partes y que haya conocido por su intervención en dicho mecanismo alternativo.

El Funcionario Público que tenga impedimento para conducir los mecanismos restaurativos, deberá solicitar al superior jerárquico la designación de un sustituto, a quien entregará la información y documentos relacionados con el conflicto.

Las partes, desde que tengan conocimiento de la existencia de un impedimento, podrán recusar al especialista y solicitar al superior jerárquico de éste, que lo sustituya en la conducción del procedimiento de que se trate.

Las cuestiones relativas a las excusas y recusaciones se atenderán en los términos y condiciones dispuestas para el Ministerio Público, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 21.- El personal de la Dirección estará sujeto a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como las demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 22.- El interesado será atendido en primera instancia por el Orientador Ciudadano, a quien le expondrá los hechos de la denuncia o querella, conflicto o controversia, a efecto de que éste le informe los servicios que ofrecen la Dirección y la unidad encargada de realizar la investigación criminal.

Artículo 23.- El Orientador Ciudadano comunicará a los interesados si los hechos planteados son susceptibles de ser atendidos a través de los mecanismos alternativos.

Artículo 24.- Los orientadores ciudadanos serán los encargados de informar las ventajas de los métodos alternativos de solución, así como estudiar las controversias para determinar si los canaliza a la Dirección, atendiendo a las disposiciones de esta ley y al Código de Procedimientos Penales.

Artículo 25.- Deberá remitir los asuntos a las instancias públicas o privadas, cuando se trate de hechos que por carecer de elementos constitutivos de delito, no puedan considerarse como tales o que de los mismos se desprenda que es competencia de otra instancia.

Artículo 26.- Los ciudadanos expondrán los hechos de su denuncia o querella al Orientador Ciudadano en forma breve y recibirán la orientación de los servicios y la efectividad de la justicia alternativa que se aplica en la Dirección.

Artículo 27.- La información que proporcionen los interesados al personal de la Dirección será capturada en medios electrónicos con absoluta confidencialidad.

Será facultad del mismo remitir los asuntos que se le presente al área que corresponda, conforme a lo siguiente:

I. A la Dirección, cuando:

- a)** Se trate de delitos culposos;
- b)** El delito admita el perdón de la víctima u ofendido;
- c)** Se trate de delitos patrimoniales que se hayan cometido sin violencia sobre las personas;
- d)** Los delitos admitan la sustitución de las sanciones impuestas o la suspensión condicional de la ejecución de la pena;
- e)** Los delitos en que sea procedente la acción penal privada.
- f)** Aquellos delitos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando carezcan de interés social, no se afecte un bien jurídico relevante o de interés público; y
- g)** Que no se trate de homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos, los delitos en contra de la libertad y seguridad sexual y de violencia familiar, los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

En todos los delitos en contra de la libertad y en los que atenten contra la seguridad sexual, únicamente se podrá acceder a los mecanismos alternativos cuando así lo solicite la víctima u ofendido.

Tampoco procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos reparatorios por hechos de la misma naturaleza, ni cuando se afecte un interés público prevalente y así lo solicite el Ministerio Público, en su caso, ante el Juez de Control.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de los acuerdos de que se trata en el presente

capítulo, cuando no se haya apersonado como víctima u ofendido alguno de los sujetos autorizados en este Código.

- II. Al área de investigaciones, para los casos de los delitos que no estén contemplados en la fracción anterior; y
- III. A las instancias públicas o privadas, cuando se trate de hechos que no pudieran configurar un delito o que de los mismos se desprenda que es competencia de otra instancia.

CAPÍTULO III

MECANISMOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL O EN LAS COORDINACIONES REGIONALES DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA

Artículo 28.- Los mecanismos alternativos en la Dirección se proporcionarán por el personal en los términos establecidos por esta Ley.
Será necesaria la voluntad de los interesados para poder acceder a estos mecanismos.

Artículo 29.- El procedimiento ante la Dirección General, en las Coordinaciones Regionales o ante el Agente del Ministerio Público Especializado, dará comienzo con la comparecencia inicial documentada por el Orientador Ciudadano a través de mecanismos electrónicos.

Esta contendrá: una descripción breve de los datos esenciales del hecho planteado, los nombres, domicilios y en su caso, teléfonos de los involucrados en el asunto.

También podrán iniciarse a petición de parte interesada, mediante una solicitud en la que deberá expresar sus datos personales, el asunto a resolver, su voluntad de vincularse al mecanismo alternativo de solución de controversia, el nombre y domicilio de la persona con la que tenga el conflicto a fin de que sea invitada a asistir a la sesión de mediación o conciliación.

Previo al trámite de solicitud, el Director o el funcionario Público responsable de la aplicación del mecanismo alterno, le deberá hacer saber a la persona en qué consiste el procedimiento restaurativo, sus alcances, así como las reglas a observar, y que éste sólo se llevará acabo con el consentimiento de ambas partes.

Artículo 30.- Remitida la solicitud a la Dirección y hecho el compromiso de vincularse con el mecanismo restaurativo, el Director, el Ministerio Público Especializado o el funcionario Público responsable de la aplicación del mecanismo, examinará los hechos y determinará el mecanismo alternativo aplicable al caso.

Cuando el inculpado se encuentre privado de su libertad personal dentro del procedimiento penal, las invitaciones se le notificarán en el sitio donde se encuentre recluso.

Artículo 31.- El Ministerio Público Especializado encargado del asunto, procederá de inmediato a elaborar la invitación a la persona o personas contra quien o quienes se presenta el hecho, conflicto, controversia, denuncia o querrela, a efecto de que asista a la sesión inicial correspondiente, informándole la fecha, lugar y hora señaladas.

Dicha sesión inicial se programará dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

La invitación deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

1. Nombre y domicilio del invitado;
2. Número de expediente;
3. Lugar y fecha de expedición;
4. Día, hora y lugar de celebración de la audiencia;
5. Nombre de la persona o autoridad con la que deberá tener contacto para confirmar su asistencia, o para solicitar fecha diferente;
6. Objeto de la invitación; y
7. Nombre y firma del Director, Ministerio Público Especializado o el funcionario Público responsable de la aplicación del mecanismo.

En caso de que la persona invitada no se localice en la primera visita, se realizará una segunda invitación, y de encontrarse podrá dejar la misma con la persona que en ese momento atiende la visita.

De no encontrarse persona alguna, se procederá a fijar una cédula a la entrada del domicilio.

En caso de encontrarse y se niegue a recibir la invitación, se hará la constancia o anotación respectiva y se entregará al especialista para que determine lo procedente.

Artículo 32.- Si quien haya sido invitado manifiesta su negativa para participar en el medio restaurativo, se canalizará de inmediato el asunto al Ministerio Público que corresponda, y se dará por concluido el procedimiento debiendo informar a la parte solicitante y en su caso, a la autoridad correspondiente para la continuación del procedimiento ordinario.

Si cerrado el caso por la causa señalada en el párrafo anterior, persiste el interés de ambos, se reabrirá y se señalará día y hora para la sesión, la cual se llevará a cabo por única vez.

También se dará por terminado el procedimiento, por desistimiento de quien le dio inicio.

Artículo 33.- Previo a la sesión deberán practicarse reuniones previas y por separado con la víctima y con el ofensor a fin de que el facilitador les informe, con base en las herramientas de comunicación establecidas, la importancia y ventajas de este sistema y para valorar las posibilidades y condiciones de llevar a cabo la reunión conjunta, lo cual permitirá conocer sus necesidades y su decisión de participar en el procedimiento restaurativo.

Estando de acuerdo las partes en la sujeción al proceso restaurativo, se citará a una sesión inicial, con la intervención de los interesados, la víctima u ofendido y su asesor jurídico o quien legalmente los represente, el imputado y su defensor, así como el personal de la Dirección y en su caso, los auxiliares Jurídicos autorizados.

Iniciada la sesión y aceptada la vinculación a la aplicación del mecanismo por las partes intervinientes, el Director, el Ministerio Público Especializado o el funcionario Público responsable de la aplicación del mecanismo deberán cerciorarse de que no se ha coaccionado la voluntad de las partes para esto e informarles de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.

En dicha sesión también se requerirá a la parte invitada para que manifieste su conformidad a vincularse al mecanismo restaurativo, se les explicará por parte del Director, Ministerio Público Especializado o el funcionario Público responsable que el objeto de la sesión tiene como propósito la reparación del daño y la compensación para la víctima, el reconocimiento por parte del ofensor de la responsabilidad de sus acciones y del daño que ha causado y la manera de repararlo, así como la reintegración de ambos a la comunidad, encaminado a obtener la rehabilitación del ofensor, previniendo su reincidencia y procurar satisfacer las necesidades de las partes.

Asimismo, se buscará no sólo la reparación material del daño causado a la víctima, sino curar la lesión psíquica y moral que le ha sido producida.

Estando de acuerdo las partes en la sujeción al proceso, el Director, el Ministerio Público Especializado o el funcionario Público responsable de la aplicación del mecanismo, luego de explicar a las partes el objeto del proceso, las reglas de comunicación, el papel que desempeña éste y los alcances del posible convenio al que lleguen las partes, facilitará la comunicación entre las partes con el fin de que lleguen a un acuerdo para la reparación del daño.

Esta información se proporcionará a los interesados cuando sean ellos quienes directamente soliciten someterse al procedimiento restaurativo.

Artículo 34.- Si el Director, el Ministerio Público Especializado o el funcionario Público responsable de la aplicación del mecanismo, al inicio o durante la sesión se percata de que alguna de las partes presenta una situación emocional susceptible de ser atendida por el personal especializado, se solicitará su intervención e independientemente de su informe, se reanudará la sesión o se señalará nueva fecha y hora para su continuación.

Cuando no sea posible resolver el conflicto en una sesión, se acordará con las partes la realización de las sesiones que sean necesarias.

Todas las sesiones serán orales y se llevará registro por escrito de las propuestas concretas o los acuerdos tomados en dicha sesión.

Artículo 35.- El Director, el Ministerio Público Especializado o el funcionario público responsable de la aplicación del mecanismo, podrá dar por terminado el procedimiento de mediación cuando por su experiencia se de cuenta de que las partes no están dispuestas a llegar a una solución de su conflicto.

En la solución de los hechos planteados, se podrán agotar uno o varios mecanismos alternativos.

Artículo 36.- El inicio de la aplicación del mecanismo, interrumpirá por ese sólo hecho el término de la prescripción de la acción penal, hasta el cumplimiento del convenio respectivo, reiniciándose en su caso el cómputo a partir de la conclusión del procedimiento sin que se haya resuelto la controversia.

Cuando en la etapa pre-procesal el Ministerio Público aplique medios alternos de solución de conflictos, no se sujetará a formalidades especiales, salvo en el medio alternativo de Justicia Restaurativa.

Los medios alternos que se apliquen a instancia de los Ministerios Públicos Especializados, podrán tramitarse con el apoyo del personal especializado de la Dirección.

CAPÍTULO IV ACUERDOS O CONVENIOS.

Artículo 37.- El convenio o acuerdo reparatorio con el que concluya el procedimiento, debe contener cuando menos:

- a) La disculpa verbal o escrita conteniendo el reconocimiento del ofensor aceptando que su conducta causó un daño real y su sentimiento de remordimiento o vergüenza por lo que ha hecho, la promesa del cambio de posición de poder entre ofensor y víctima, por virtud del cual ésta última recobra el control que le fue perturbado al cometerse el hecho típico;
- b) Un cambio de conducta del ofensor de no reincidir, por lo que los acuerdos podrán incluir el cambio de entorno del ofensor, capacitación laboral, programas educativos, programas para el tratamiento de adicción y alcoholismo, terapias para el control del enojo u otras medidas similares;
- c) Una acción por parte del imputado, la cual puede consistir en su disponibilidad de someterse a tratamientos o programas e incluso de prestar servicios a la comunidad o a la víctima; y
- d) La restitución, que podrá ser económica o proporcionando servicios en especie, restituyendo o reemplazando algún bien, o de cualquier otra forma solicitada por la víctima y acordadas entre las partes en el curso de un encuentro.

Serán las partes quienes determinen la reparación objetiva y subjetiva del daño causado y que satisface sus necesidades en lo particular.

Dicho convenio se redactará por el Director, el Ministerio Público Especializado o el funcionario público responsable de la aplicación del mecanismo y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. Los nombres y generales de los interesados. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter. Cuando lo soliciten los interesados también se asentará el nombre de las personas de su confianza que acompañaron a ésta o de sus defensores;
- III. Breve reseña del conflicto que dio origen al trámite de mecanismo alternativo;
- IV. Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario;
- V. Una descripción precisa, ordenada y clara del convenio celebrado por los interesados, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;
- VI. Las firmas o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar;
- VII. Cuando así lo soliciten las partes, la firma o huella dactilar de las personas de confianza que hayan acompañado a las partes;
- VIII. El nombre y la firma del especialista que intervino en el trámite y el sello de la dependencia;
- IX. El señalamiento expreso de los efectos del incumplimiento, en los siguientes términos:
 - a) Si las partes llegaran a acuerdos, se elaborará convenio y se registrará de un modo fidedigno o por escrito, en el que se establezcan las obligaciones

que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño;

- b)** El pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, tiene como finalidad la solución del conflicto, ya que quedará asentado lo relativo a la reparación, restitución o resarcimiento del daño o perjuicios ocasionados por el delito; asimismo, se extenderá a la realización o abstención de determinada conducta, prestación de servicios a la propia víctima u ofendido o a la comunidad e incluso el pedimento de una disculpa o del perdón, mediante cualquier mecanismo idóneo para concluir el procedimiento;
- c)** Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representado por el Ministerio Público; y
- d)** El convenio deberá ser aprobado por la Dirección, reconociéndolo legalmente, si no se ha iniciado el procedimiento; por la Procuraduría, una vez que inició éste o por el Juez de Control, si ya se dictó el auto de vinculación a proceso.

En la conciliación las partes deberán garantizar el cumplimiento del acuerdo a juicio del personal especializado y Agentes del Ministerio Público, mediante cualquiera de las formas establecidas por los ordenamientos jurídicos aplicados al caso.

Una vez concluido el acuerdo, a solicitud de cada uno de las partes intervinientes, se entregará un ejemplar, conservándose uno en los archivos que corresponda.

Artículo 38.- El trámite de los mecanismos alternativos en la Dirección concluirá:

- I.** Por convenio en donde se establezca la forma de resolver el conflicto;
- II.** En caso de que alguno de los interesados realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo y no pueda superarse esa situación;
- III.** Por decisión de uno de los interesados;
- IV.** Por inasistencia injustificada de los interesados a las sesiones, o por dos inasistencias justificadas de una de las partes;

- V. Por la negativa de los interesados para la suscripción del acuerdo en los términos de la presente Ley;
- VI. Por resolución del Director General, del Coordinador Regional o Ministerio Público Especializado, cuando de la conducta de los interesados se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo; y
- VII. Por perdón del ofendido una vez que se haya reparado el daño.

Artículo 39.- Si los interesados no llegaren a un acuerdo, el asunto se canalizará ante el Ministerio Público correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS INTERESADOS

Artículo 40.- Los interesados en los mecanismos alternativos, son las probables víctimas u ofendidos y el imputado. Cuando aquéllas sean personas morales, comparecerán a través de su legítimo representante. Tratándose de menores, éstos deberán ser representados por quien ejerza la patria potestad, tutor, curador o en su defecto, un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia o en su defecto de un Ministerio Público.

Artículo 41.- Los interesados tendrán los siguientes derechos:

- I. Solicitar los mecanismos alternativos en los términos de esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables;
- II. Ser atendidos por el Ministerio Público Especializado designado para intervenir en el trámite solicitado;
- III. Pedir al Director General, o en su caso al Coordinador Regional, la sustitución del Ministerio Público especializado cuando exista causa justificada para ello, o bien, recusarlo;
- IV. De ser procedente, solicitar la intervención de auxiliares jurídicos; y
- V. Los demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42.- Son obligaciones de los interesados:

- I. Acudir a las sesiones de mediación, negociación y conciliación;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones;
- III. Signar, o en su caso, estampar la huella dactilar en el convenio celebrado;
- IV. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el acuerdo reparatorio;
- V. Acudir, ante la Dirección que corresponda, en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de cumplimiento del convenio, a manifestar en forma expresa que se ha dado cumplimiento al mismo; y
- VI. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43.- Los mecanismos restaurativos que se apliquen ante un Juez de Garantías podrán tramitarse con el apoyo del personal especializado de la Dirección o de los Agentes del Ministerio Público Especializados.

CAPÍTULO VI EFECTOS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Artículo 44.- Los convenios que hayan sido resultado de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversia en materia penal por parte de la Dirección, de las Coordinaciones Regionales o del Agente de Ministerio Público Especializado, en los cuales se establezcan obligaciones a futuro a cargo del imputado para cumplir con la reparación, restitución o resarcimiento del daño o perjuicios ocasionados a la víctima u ofendido, tendrán carácter ejecutivo.

Solo para el caso de que el origen de la aplicación del mecanismo alternativo haya sido por remisión del Juez de Control u otra Autoridad jurisdiccional, se le hará de su conocimiento, para efectos de que el convenio celebrado sea reconocido y se le otorgue el carácter de sentencia con efectos de cosa juzgada, sin necesidad de nueva ratificación.

Artículo 45.- Los convenios que resuelvan conflictos en materia penal y de justicia para adolescentes producirán los siguientes efectos:

En la de investigación producirán efectos de perdón o se calificará como una anuencia del ofendido para que el ministerio público niegue el ejercicio de la acción penal aplicado el principio de oportunidad, archivándose provisionalmente el expediente, en tanto se cumpla lo acordado en el convenio respectivo.

De derivarse de un procedimiento judicial producirán efectos de perdón o de una manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución de procedimiento, archivándose provisionalmente el expediente en tanto se cumpla lo acordado en el convenio respectivo.

Tratándose de convenios que se celebren respecto a los derechos de niños, niñas y adolescentes e incapaces, podrán ser sometidos a la autoridad judicial correspondiente, para su revisión y reconocimiento legal, en su caso, previa intervención que se dé al Ministerio Público.

Artículo 46.- La Procuraduría podrá solicitar a los representantes pertenecientes a una etnia, a efecto de que participen en forma activa en la resolución de conflictos relacionados con sus grupos, en busca de un resultado restaurativo, incorporándolos como auxiliares jurídicos en las Direcciones de Justicia Penal Restaurativa.

Artículo 47.- El Ministerio Público Especializado y el personal perteneciente a la Dirección o Coordinación Regional que corresponda, procurará la amigable composición entre el inculpado y el ofendido, actuado por sí mismo o requiriendo la intervención de quien esté en condiciones de promover esa conciliación, en virtud de su autoridad moral y de la ascendencia que tenga sobre aquellos.

Si se trata de individuos pertenecientes a un grupo étnico indígena, tomará en cuenta los usos y costumbres del grupo para regir la intervención del conciliador, siempre y cuando los mismos no sean contrarios a la Ley, atenten contra los derechos humanos de los partícipes o den origen a un hecho delictivo.

El convenio o acuerdo elaborado traerá aparejada ejecución para su exigibilidad, la que se llevará a cabo a través de los Jueces, previa certificación del Titular de la Dirección que corresponda.

Artículo 48.- En caso de requerirse de la supervisión judicial por alguna de las partes, esta se realizara por el Juez de Control, para lo cual la Dirección o Coordinación que corresponda, deberá remitir dentro de los dos días siguientes a la celebración del convenio respectivo, un ejemplar del mismo al citado Juez, quien lo registrará en un libro y medios electrónicos que para tal efecto se lleven,

para lo cual implementará todas las medidas necesarias para verificar el cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos tomados.

Todo procedimiento de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, interrumpe la caducidad de la instancia, y durante su tramitación no correrán los plazos para la prescripción de las acciones y de las sanciones, o de la ejecución de la sentencia relativa al asunto sometido a dichos procedimientos.

El plazo de prescripción de la acción para la ejecución de los convenios de mediación, conciliación o acuerdos reparatorios, será igual al concedido legalmente para la ejecución de las sentencias, de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima.

El debido cumplimiento del acuerdo o convenio celebrado tanto en la etapa pre procesal como en el procedimiento penal, en tratándose de los acuerdos reparatorios, extinguirá la acción penal.

El Ministerio Público Especializado comprobará, a través del mecanismo que se establezca para ello en el reglamento respectivo, dicho cumplimiento, y tal dependencia hará del conocimiento de la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, cuando sea procedente.

Artículo 49.- En caso de que el Juez de Control advierta que el convenio sujeto a supervisión judicial no se ha cumplido en la forma y plazo establecidos, se procederá conforme a lo siguiente:

Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del término fijado por las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo ante la Dirección, el Ministerio Público o el Juez de Control, dependiendo del inicio del procedimiento o proceso, se notificará a las partes que podrán presentar su denuncia o querrela o continuar con el proceso, según la etapa en que se encuentre.

No tendrán derecho a celebrar acuerdos reparatorios ni a los medios alternos de solución de conflictos las personas que estén sujetos a investigación por hechos punibles de la misma índole, a proceso penal o tengan antecedentes de incumplimiento a convenios anteriores.

Cuando se requiera ejercer derechos, deberes u obligaciones ciertas y exigibles que consten en los convenios ratificados ante la autoridad que corresponda, estos

serán ejecutables opcionalmente ante el Juez Civil de la circunscripción de la Autoridad que conoció de la causa, en vía de apremio cuando éstos hayan sido elevados a cosa juzgada por la misma autoridad, en cualquier otro caso su cumplimiento se exigirá por la vía ejecutiva.

CAPÍTULO VII RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

Artículo 50.- Los funcionarios y empleados de la Dirección, son sujetos de responsabilidad administrativa por las faltas que cometan en el desempeño de sus actividades, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y las demás aplicables.

Artículo 51.- Las faltas por responsabilidad administrativa del personal directivo adscrito a la Dirección General o a las Coordinaciones Regionales y merecerán la aplicación de las sanciones administrativas en términos del artículo 50 de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera surgir:

- I. Conducir los medios alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley cuando estuvieren impedidos, conociendo el impedimento;
- II. No respetar la dignidad, imparcialidad, independencia y profesionalismo propios de la función que realicen;
- III. Manifestar una notoria ineptitud o descuido grave en el desempeño de sus funciones;
- IV. Incumplir el trabajo que les haya sido encomendado o realizar deficientemente su labor;
- V. Recibir donativos u obsequios de cualquier naturaleza y precio de las partes o de un tercero vinculado con el asunto;
- VI. Asistir a convites pagados por alguna de las partes;
- VII. Delegar o permitir que otras personas desempeñen las funciones que les son propias, sin autorización del superior jerárquico;

- VIII.** Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, así como otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo;
- IX.** Autorizar la salida de expedientes o documentos de las oficinas, fuera de los casos previstos por la Ley;
- X.** No atender con la debida corrección a las partes y al público en general;
- XI.** Tratar con falta de respeto a sus compañeros de trabajo o subordinados;
- XII.** Obtener o tratar de obtener, por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que legalmente reciba del erario público;
- XIII.** No informar a su superior jerárquico o al Director General, los actos u omisiones de los servidores públicos a su cargo, que impliquen inobservancia de las obligaciones propias de su función;
- XIV.** Aceptar o emitir consignas o presiones para desempeñar indebidamente las funciones que les están encomendadas;
- XV.** Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;
- XVI.** Ejercer sus funciones cuando haya concluido el período para el cual hayan sido designados, o cuando hayan cesado, por alguna otra causa, en el ejercicio de las mismas;
- XVII.** Desempeñar sus labores en estado de embriaguez, hacer uso indebido de estupefacientes, practicar juegos prohibidos o comportarse en forma inmoral en el lugar en que realice sus funciones;
- XVIII.** No presentar con oportunidad y veracidad, la declaración sobre su situación patrimonial, ante la autoridad correspondiente, en los términos señalados por la Ley de Responsabilidades;
- XIX.** Proporcionar a una de las partes información relativa a los medios alternativos en que intervengan o a los que tenga acceso, sin el consentimiento de la otra;

XX. Revelar a terceros información confidencial, respecto a los medios alternos en que intervenga, salvo los relativos a los acuerdos alcanzados, cuando lo solicite una autoridad o los mismos interesados; y

XXI. Las demás que determinen las normas legales aplicables;

Artículo 52.- Los servidores públicos adscritos a la Dirección, serán destituidos de su cargo cuando cometan un delito doloso que merezca pena privativa de libertad, quedando suspendidos desde el auto de vinculación y hasta la conclusión definitiva del procedimiento, y, en su caso, destituidos desde el momento en que cause estado la sentencia condenatoria.

También serán destituidos cuando proporcionen a terceros, información confidencial relativa a los procedimientos alternos en que intervengan, para obtener un lucro o causar un perjuicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, y entrará en vigor una vez que se haga la Declaratoria, que se han puesto en operación la Dirección General de Justicia Penal Restaurativa para el Estado de Colima, las Coordinaciones Regionales y se hayan expedido las disposiciones reglamentarias para su funcionamiento.

SEGUNDO. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, deberá instalar y poner en operación la Dirección General de Justicia Penal Restaurativa para el Estado de Colima, y expedir las disposiciones reglamentarias para su funcionamiento, una vez que se haga la Declaratoria señalada en el Transitorio anterior.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede se deberá programar la partida presupuestal correspondiente por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, previo proyecto presentado por la Procuraduría General de Justicia.

TERCERO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno en la Ciudad de Colima, Colima a los 3 tres días del mes diciembre del año 2013 dos mil trece.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. "NO REELECCIÓN"
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**

**LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA
SÁNCHEZ**

C.P. CLEMENTE MENDOZA MARTÍNEZ

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

LIC. MARCOS SANTANA MONTES

JAPS/ECBL.

*."2013, Año del Centenario del Natalicio de la Maestra Griselda Alvarez Ponce de León,
Primera Gobernadora del País"*